**DERECHO CIVIL**

**TEMA 60**

**EL CONTRATO DE DEPÓSITO: SU NATURALEZA Y ESPECIES; EL DEPÓSITO ORDINARIO.** **DEPÓSITOS IRREGULAR Y NECESARIO. EL SECUESTRO.** **REFERENCIA A LOS CONTRATOS DE HOSPEDAJE Y DE EXPOSICIÓN.**

**EL CONTRATO DE DEPÓSITO: SU NATURALEZA Y ESPECIES; EL DEPÓSITO ORDINARIO.**

Dispone el artículo 1758 del Código Civil de 24 de julio de 1889 que “se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla”.

**Naturaleza.**

Los caracteres que configuran la naturaleza del depósito son los siguientes:

1. Es un contrato real, que se perfecciona por la entrega de la cosa depositada.
2. Es naturalmente gratuito, aunque puede pactarse que sea retribuido.
3. Es naturalmente unilateral, aunque será bilateral si se pacta retribución.
4. Su finalidad esencial es la guarda de la cosa depositada.
5. Recae sobre cosa ajena, si bien con carácter extraordinario puede constituirse sobre cosa propia, tal y como ocurre en la prenda sin desplazamiento de posesión regulada por la Ley 16 de diciembre de 1954.

Por último, la mayor parte de la doctrina excluye la naturaleza contractual del depósito necesario legal y del secuestro.

**Especies.**

Pueden hacerse las siguientes clasificaciones del depósito:

1. En primer lugar, el depósito puede ser civil o mercantil, disponiendo el artículo 303 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885 que “para que el depósito sea mercantil se requiere:

1º. Que el depositario, al menos, sea comerciante.

2º. Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

3º. Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, o se haga como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles”.

1. En segundo término, el artículo 1759 del Código Civil dispone que “el depósito puede constituirse judicial o extrajudicialmente”, añadiendo el artículo 1762 que “el depósito extrajudicial es necesario o voluntario”.
2. En tercer lugar, el depósito puede ser:
3. Regular, cuando sobre una cosa específica con obligación del depositario de devolver la misma.
4. Irregular, cuando su objeto es cosa fungible sin especificar con obligación del depositario de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

**El depósito ordinario.**

Bajo la denominación de depósito ordinario se refiere la doctrina al depósito extrajudicial, voluntario y regular, del que el artículo 1763 del Código Civil admite dos modalidades, al disponer que “depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos o más personas, que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso a la que corresponda”.

A diferencia del depósito mercantil, que es naturalmente retribuido conforme al artículo 304 del Código de Comercio, el artículo 1760 del Código Civil dispone que “el depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario”.

Ello que implica que es un contrato normalmente unilateral, generador de obligaciones exclusivas del depositario, y que sólo se transforma en bilateral cuando el depositante asume la obligación de pagar una retribución al depositario.

Los elementos constitutivos del depósito ordinario son los siguientes:

1. Los elementos personales del depósito son el depositante y el depositario y su capacidad es la general para contratar, hasta el punto de que el depositante ni siquiera ha de ser propietario de la cosa depositada y sí sólo poseedor de la misma. No obstante:
2. Respecto del depositante, el artículo 1764 del Código Civil prevé que “el depósito hecho por un menor o por persona con discapacidad sin contar con la medida de apoyo prevista vinculará al depositario a todas las obligaciones que nacen del contrato de depósito”.
3. Respecto del depositario:

* El artículo 1765 prevé que “si el depósito ha sido hecho en un menor, el depositante solo tendrá acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o a que este le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio. Esta regla también resultará de aplicación cuando el depósito haya sido hecho en una persona con discapacidad que haya prescindido de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas y el depositante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta”.
* El artículo 1773 prevé que “cuando el depositante, después de hacer el depósito, contara con medidas de apoyo, la devolución del depósito se ajustará a lo que resulte de aquellas”.

El artículo 1772 contempla el supuesto de pluralidad de depositantes, disponiendo que “cuando sean dos o más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte. Cuando haya solidaridad, o la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142” para las obligaciones solidarias.

Este fenómeno de pluralidad de depositantes es muy frecuente en la práctica, y de él son ejemplo los depósitos bancarios de títulos o de dinero, y conduce a regímenes jurídicos diferentes, según que se trate de depósitos solidarios o mancomunados. Para decidir cuándo se está en presencia de uno u otro tipo deberá tenerse en cuenta lo pactado expresamente por las partes, interpretado o integrado, en su caso, de acuerdo con los usos de los negocios, y aplicando finalmente la regla de no presunción de la solidaridad del artículo 1137 del Código Civil.

1. El elemento real es la cosa depositada, disponiendo el artículo 1761 del Código Civil que “sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles”, si bien el depósito judicial, que no el ordinario, puede ser de cosa inmueble por específica previsión del artículo 1786.
2. Respecto de los elementos formales rige para el depósito el principio de libertad de forma consagrado por el art. 1278 del Código Civil, teniendo en cuenta, claro está, que para su perfección es precisa la entrega de la cosa, si bien tal entrega puede ser tanto material como ficticia.

Por otro lado, el contenido del depósito está constituido por las obligaciones de las partes, de las que se desprenden sus correlativos derechos. De esta forma:

1. Las obligaciones del depositario están recogidas por los siguientes preceptos del Código Civil:
2. El artículo 1766, que dispone que “el depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto” para la compraventa.
3. El artículo 1767, que dispone que “el depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante. En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios”.
4. El artículo 1768, que dispone que “cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato. El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia”.
5. El artículo 1769, que dispone que “cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa. Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario. En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario”.
6. El artículo 1770, que dispone que “la cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones. Consistiendo el depósito en dinero”, deberá intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el depósito, desde que se haya constituido en mora
7. El artículo 1771, que dispone que “el depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada. Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito. Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquel de quien la recibió”.
8. El artículo 1774, que dispone que “cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante. No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario”.
9. El artículo 1775, que dispone que “el depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución. Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada”.
10. El artículo 1776, que dispone que “el depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación”.
11. El artículo 1777, que dispone que “el depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado a entregar ésta al depositante”.
12. El artículo 1774, que dispone que “el heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado”.
13. Las obligaciones del depositario están recogidas por los siguientes preceptos del Código Civil:
14. El artículo 1779, que dispone que “el depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito”.
15. El artículo 1780, que dispone que “el depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito”.

**DEPÓSITOS IRREGULAR Y NECESARIO.**

**Depósito irregular.**

Es depósito irregular el que recae sobre una cosa mueble fungible, generalmente dinero, cuya propiedad se transmite al depositario, quien debe restituir el *tantundem eiusdem generis*.

Doctrinalmente se discute si realmente se está ante un propio depósito o ante un préstamo, considerando la jurisprudencia que es un depósito, si bien *sui generis*, ya que se hace en interés del depositante, mientras el préstamo se hace en interés del prestatario.

El depósito irregular por excelencia es el de dinero, que cuando se deposita en una entidad bancaria es de carácter mercantil.

**Depósito necesario.**

Conforme a los artículos 1781 y 1782 del Código Civil, es necesario el depósito:

1º. Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal, rigiéndose entonces por las reglas de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

2º. Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes, rigiéndose entonces por las reglas del depósito voluntario.

El artículo 1783 reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos en fondas y mesones, lo que es aplicable a los hoteles y establecimientos hosteleros, pero no según la jurisprudencia a otro tipo de establecimientos dedicados al alojamiento de personas como las residencias de estudiantes, colegios mayores o casas de huéspedes.

El hostelero responde de tales efectos como depositario, con tal que se hubiese dado conocimiento al mismos, o a sus trabajadores o dependientes, de los efectos introducidos, y que el huésped observe las prevenciones hechas sobre el cuidado y vigilancia de los efectos.

Conforme al artículo 1784, esta responsabilidad comprende los daños causados en los efectos del huésped, tanto por los trabajadores o dependientes del establecimiento como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

La responsabilidad de los hosteleros es *ex lege*, no derivada propiamente de un contrato de depósito, salvo que el huésped los entregue al establecimiento con fin de custodia, en cuyo caso rigen las reglas del depósito voluntario.

**EL SECUESTRO.**

Dispone el artículo 1785 del Código Civil que “el depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos”, estando regulado por los siguientes preceptos del Código Civil:

1. El artículo 1786, que dispone que “el secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles”, si bien el secuestro de inmuebles es más bien una entrega de la posesión con fines de administración que se lleva a cabo para evitar que la cosa se desvalorice en manos del deudor o para lograr la realización del derecho del acreedor.

El embargo de inmuebles no implica necesariamente su depósito, sino que mediante su anotación preventiva en el Registro de la Propiedad se colocan los bienes en tal situación que cualquier acto dispositivo del deudor sobre ellos no puede ir en perjuicio del acreedor embargante, pues los terceros adquirentes de los bienes embargados los adquieren con la carga de embargo

1. El artículo 1787, que dispone que “el depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, a no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados o por otra causa legítima”.
2. El artículo 1788, que dispone que “el depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia”.
3. El artículo 1789, que dispone que “en lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, que es su artículo 727 cita entre las medidas cautelares:
4. La intervención o la administración judiciales de bienes productivos.
5. El depósito de cosa mueble que se encuentre en posesión del demandado.
6. La intervención y depósito de ingresos.
7. El depósito obras u objetos en las demandas sobre infracción de normas sobre propiedad intelectual o industrial.

**REFERENCIA A LOS CONTRATOS DE HOSPEDAJE Y DE EXPOSICIÓN.**

Existen otros contratos en los que concurren elementos propios del contrato de depósito, como el de aparcamiento de vehículos, que está regulado por su propia Ley de 14 de noviembre de 2002, o los de hospedaje y exposición, a los que el programa exige hacer especial referencia.

**Contrato de hospedaje.**

Por el contrato de hospedaje, el titular de un establecimiento hostelero se obliga a prestar al huésped alojamiento, con o sin manutención, junto en su caso servicios complementarios, todo ello a cambio de una contraprestación económica.

La jurisprudencia lo califica como un contrato atípico, bilateral, de tracto sucesivo y complejo, ya que combina prestaciones propias de los contratos de:

1. Arrendamiento de cosas, para la habitación o cuarto.
2. Arrendamiento de servicios, para los servicios como el de limpieza.
3. Arrendamiento de obra, para la manutención.
4. Depósito necesario o voluntario, para los efectos o bienes que se introducen.

El Código Civil sólo se ocupa de este contrato en el aspecto de depósito necesario, antes estudiado, y en su artículo 1922, reconoce a los créditos por hospedaje preferencia sobre los efectos y bienes muebles del deudor existentes en el establecimiento hostelero.

**Contrato de exposición.**

Por el contrato de exposición, un artista plástico cede sus obras a un expositor o galerista para que éste las comunique públicamente, generalmente mediante su exposición al público en un local, por periodo determinado, transcurrido el cual deberá devolver las obras, salvo que se hubiera pactado el derecho de vender lo expuesto, en cuyo caso devolverá el sobrante junto con la parte del precio convenido.

La jurisprudencia lo califica como un contrato atípico, bilateral, de tracto sucesivo y complejo, ya que combina prestaciones propias de los contratos de:

1. Comodato, por el préstamo de las obras del artista al galerista.
2. Depósito, por la condición de depositario de las obras que tiene el galerista.
3. Arrendamiento de servicios, por la comunicación pública de la obra expuesta que hace el galerista.
4. Mandato, por la venta de las obras expuestas que hace el galerista por cuenta del artista.

El Código Civil no hace referencia alguna a este contrato.

José Marí Olano

31 de agosto de 2024